

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2020.

II. MOTIVO DE DISENSO

Alega la recurrente que con la documentación aportada acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS, ya que la reclamación realizada por su prohijado se circunscribe a la petición de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Refiere que la norma citada dispone que la reclamación administrativa que se exige frente a entidades públicas consiste en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, que para el caso concreto corresponde al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; entendiéndose agotado cuando se haya decidido el mismo o cuando no haya sido resuelto pasado un mes desde su presentación.

Señala que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue resuelta mediante Resolución SUB 29179 del 31 de enero de 2020, sin ser necesario interponer los recursos de reposición o apelación que se exige para la jurisdicción administrativa.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se deje sin efecto el auto impugnado y se acceda al conocimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho rechazó la demanda que presentó el señor CAMPOLO ROBLES RUEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al evidenciar que no subsanó los defectos advertidos en auto del 12 de agosto de 2020, concretamente el descrito en el numeral 5°, pues no aportó documento que acreditara el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS, ya que los presentados corresponden a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, sin que se evidencie que el actor hubiere controvertido ante la demandada la suma de dinero reconocida por ese concepto.

Servirán de fundamento a esta decisión las disposiciones y pronunciamientos que a continuación se citan:

El artículo 2º del CPTSS consagra la competencia general de la jurisdicción laboral indicando que conoce de:

“(…)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo lo de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)”.

De otra parte, el artículo 6º *Ibidem*, dispone que “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta ...”.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056, explicó:

“...antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6º del C. de P.L. figura dentro de Radicado: 1575931050012019-00135-01 5 las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda... (Subraya propia).

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 expuso:

“Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que “...el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.”

En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que “... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”. (Subraya propia).

Considerando lo expuesto, es claro que la reclamación administrativa consiste en el requerimiento que efectúa el afiliado ante la entidad de seguridad social, frente al derecho que pretende, reclamación que, si bien no exige la observancia de algún requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, siendo este el que circunscribe el asunto a debatir ante la autoridad judicial, aunado a que su agotamiento habilita el ejercicio de la acción ante la jurisdicción laboral.

Descendiendo al caso, evidencia el Despacho que el señor CAMPOLO ROBLES RUEDA, con la DEMANDA ORDINARIA LABORAL instaurada contra COLPENSIONES, pretende la RELIQUIDACIÓN de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución SUB29179 del 31 de enero de 2020.

En los HECHOS expuso que el 18 de diciembre de 2019 solicitó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida por la suma de \$10.734.737.

Para acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa que exige el artículo 6° del CPTSS, allegó formato solicitud de prestaciones económicas y comunicación expedida por COLPENSIONES con asunto “Tipo de Trámite: Reconocimiento indemnización vejez.” Documento que en la parte superior derecha contiene un sello de radicación del 18 de diciembre de 2019. Adicionalmente, presentó la Resolución SUB29179 de 2020 por medio de la cual COLPENSIONES reconoció al demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por la suma de \$10.734.437.

De lo anterior, se deduce que el demandante no ha surtido la reclamación administrativa frente a la pretensión de RELIQUIDACIÓN de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, trámite que no puede darse por cumplido con el

formato y la comunicación expedida por Colpensiones el 18 de diciembre de 2019, pues este corresponde al reclamo que efectuó para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, pretensiones que son diferentes, pues la primera tiene como propósito cuestionar el monto de la indemnización reconocida, que corresponde a las peticiones de la demanda, y la segunda, el reconocimiento de esa prestación.

Por tanto, es claro que el actor no concedió a Colpensiones la oportunidad de pronunciarse frente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva que ahora pretende judicialmente, pues es evidente que no cuestionó ante la demandada la suma de dinero reconocida por ese concepto, siendo este el objeto del líbelo genitor, por tanto, la controversia que exige el artículo 2º del CPTSS no se ha suscitado y, en consecuencia, esta autoridad judicial no está habilitada para asumir el conocimiento del presente asunto, máxime si la reclamación aportada no guarda consonancia con las pretensiones de la demanda.

Lo expuesto es suficiente para negar la reposición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 7 de septiembre de 2020, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbe14bfc5b78cd23cbd3c11da2361eb3176d01486aae38ab57617350a70e107

Documento generado en 18/03/2021 02:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**